

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo singular de Ana del Rocío Cepeda García contra la Organización Campestre S en C.

Exp. 2012-00273-03

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de 11 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

ANTECEDENTES

- Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, cursa proceso ejecutivo de Ana del Rocío Cepeda García contra Organización Campestre S en C, dentro del cual se libró mandamiento con auto de 13 de julio de 2012¹.

- Con auto de 25 de julio de 2012², el juzgado decretó embargo de los inmuebles con F.M.I., 157-108814 y 157-108834, entre otras medidas, luego,

¹ Cuaderno principal -Archivo 1 fl. 19

² Cuaderno medidas cautelares – Archivo 2 fl. 23

con proveído de 19 de septiembre de 2012³, se ordenó el secuestro de los bienes comisionando al Juez de Civil Municipal de Fusagasugá.

- El 22 de noviembre de 2016⁴, se decretó el embargo de los inmuebles con F.M.I. 157-108835, 157-108833, 157-108852 y 157-108868, posterior a ello, se ordenó la medida cautelar sobre los bienes con F.M.I. 157-1088814 y 157-108834.

- Mediante auto de 14 de mayo de 2019⁵, se dispuso declarar saneada cualquier irregularidad presentada a la fecha y señaló fecha para la diligencia de remate el 18 de junio de 2019, posterior a ello, con proveído de 16 de julio de 2019⁶, se resolvió nueva fecha para la almoneda y excluir de la diligencia al inmueble con F.M.I. 157-108868 para citar al acreedor hipotecario.

- Reposa constancia secretarial con fecha de 6 de julio de 2020⁷, donde informa que de conformidad con lo ordenado con auto del 12 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo laboral 2019-0482 de Ricardo Barreto contra la Organización Campestre S. en C., *“en el presente proceso quedan embargados todos los inmuebles cautelados por prelación legal conforme lo prevé el art. 465 del C.G.P. El secretario”*.

- Luego, el 5 de agosto de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicó al despacho que en aplicación al artículo 468 del C.G.P., la medida cautelar registrada en el F.M.I. 157-108868 fue cancelada, *“según lo ordenado mediante el oficio Nro. 636 del 7 de julio de 2021, proferido por el juzgado primero civil municipal, mediante el cual se decretó el EMBARGO del inmueble*

³ Cuaderno medidas cautelares – Archivo 2 fl. 48

⁴ Cuaderno medidas cautelares – Archivo 2 fl. 167

⁵ Cuaderno medidas cautelares – Archivo 2 fl. 451

⁶ Cuaderno medidas cautelares – Archivo 2 fl. 560

⁷ Archivo 12 del cuaderno de medidas cautelares

dentro del PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL No. 2529400300120210024600 DE: HERNANDO SANABRIA AGUILAR CONTRA: ORGANIZACIÓN CAMPESTRE S. EN C.”.

- Es así que, con auto de 11 de febrero de 2021⁸, el despacho dispuso:

“Se procede a emitir pronunciamiento sobre las actuaciones y peticiones surtidas en este proceso:

...

2. *La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPFFGGA-1137, comunica la cancelación de la medida de embargo correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-108868, en razón al oficio Nro. 635 del 97 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble dentro del proceso ejecutivo con acción real No. 2529400300120210024600. Este oficio deberá ser puesto en conocimiento de las partes.*

Aunado a lo anterior, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° de numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y en consecuencia remitir copia de la diligencia de secuestro adelantada sobre el mencionado bien al juez que conoce de la acción hipotecaria para que tenga efecto en tal proceso.

Igualmente, como quiera que los remanentes del proceso ejecutivo con garantía real que desplazó el embargo aquí decretado primariamente quedaron embargados a favor de esta causa de forma automática en aplicación del inciso 3° del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y en atención a que en este expediente ya se adelantó el avalúo del referido inmueble, se hará uso de la facultad otorgada por el numeral 1° del artículo 444 del estatuto procesal, que dispone: “Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.” y junto al oficio señalado en el párrafo anterior, se ordenará la remisión de copia del avalúo practicado en este proceso para que sea tenido en cuenta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá dentro del proceso ejecutivo No. 2021-246, en caso de que esta etapa procesal aún no se haya surtido.

⁸ Cuaderno medidas cautelares – Archivo 16

Al revisar el expediente el despacho deja constancia que mediante auto del 15 de julio de 2019 se ordenó a la parte actora citar al acreedor hipotecario respecto del inmueble con matrícula 157-108868, para los efectos de que trata el artículo 462 del C.G.P., sin que exista en el plenario constancia del cumplimiento de tal orden.

Ahora bien, según la constancia secretarial de fecha 06 de julio de 2020, en este proceso quedaron embargados todos los inmuebles cautelados por prelación legal, incluido el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-108868 por cuenta del proceso ejecutivo laboral 2019-0482, por lo que se le comunicara esa circunstancia al Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, para que lo tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. La petición de remate es procedente, por lo tanto, se accederá a ello, señalando fecha para el remate de los demás bienes embargados, secuestrados y valuados, a excepción del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-108868, por los motivos señalados en esta providencia.

Conforme lo expuesto, en virtud de los artículos 123, 444, 448 y 468 del C.G.P., se dispone:

1. Por Secretaría remitir link de acceso al expediente al correo: rociocg02@hotmail.com.

2. Poner en conocimiento de las partes el oficio ORIPFFGGA-1137, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3. Póngase a disposición del proceso ejecutivo con garantía real No. 2021-246, adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, la diligencia de secuestro y avalúo comercial adelantado en este expediente sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-108868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Por secretaría ofíciase indicando además que en virtud del inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., en todo caso, el remanente se considerará embargado a favor de este proceso.

4. Comunicar al Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, que en este proceso quedaron embargados todos los inmuebles cautelados por prelación legal, incluido el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-108868 por cuenta del proceso ejecutivo laboral 2019-0482, para que lo tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. Comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá en donde se tramita el proceso ejecutivo laboral 2019-0482 que dentro de este expediente fue cancelada la medida de embargo correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-108868, en razón al oficio Nro. 635 del 07 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble dentro del proceso ejecutivo con acción real No. 2529400300120210024600, para todos los efectos legales que correspondan.

5. Declarar saneada cualquier irregularidad presentada y señalar la hora de las 08:00 am del día 27 de abril de 2022 para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados. Los inmuebles secuestrados están identificados los folios de matrícula inmobiliaria No. 157-108814, 157-108833, 157-108834, 157-108835, 157-108852.

6. Advertir que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes objeto del remate. La postura se presentará por correo electrónico encriptado cuya clave o contraseña se remitirá en la audiencia que se llevará a cabo por videoconferencia. El enlace o link para participar en la audiencia, se remitirá al correo desde el cual se haya presentado la oferta.

7. Ordenar a la parte actora que cumpla lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, indicando, además, la vía por la que se debe presentar la postura. La publicación deberá realizarse en El Tiempo, La Republica o El Espectador.”

- Frente a esa determinación la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con memorial de 17 de febrero de 2022⁹, de los cuales, el primero fue despachado desfavorablemente y el segundo concedido en efecto devolutivo con auto de 27 de marzo de 2023¹⁰.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, se presentaron los siguientes reparos:

⁹ Cuaderno medidas cautelares- Archivo 19

¹⁰ Cuaderno medidas cautelares -Archivo 28

- Señaló, que no se encuentra de acuerdo con lo decidido en auto de 11 de febrero de 2021 *“notificada por estado del supuestamente 14 de febrero de 2022”*, es decir, un año y dos días después de su pronunciamiento, imprecisión que muestra también al referenciar la constancia secretarial de 6 de julio de 2020, la cual no tendría validez, en tanto que, *“... dicha constancia secretarial tiene fecha 6 de julio de 2020, y el auto que ordenó el embargo y prelación de crédito se profirió con fecha 12 de marzo de 2021, es decir, que 8 meses y seis días, antes de decretarse los embargos, ya la secretaria de su despacho la tuvo en cuenta, anticipándose a los acontecimientos”*, en ese orden, si la medida de embargo se decretó el 12 de marzo de 2021 del ejecutivo laboral No. 2019-0482, según el informe secretarial, *“se puede evidenciar palpablemente que con la demora de su despacho para proferir el auto mediante el cual señalara la fecha de remate, que fue solicitada desde el 17 de noviembre de 2020... se dio pie para que pudiera ingresar el embargo ejecutivo, vulnerando de tal manera los derechos de mi poderdante”*.

- Ahora, de acuerdo a esa constancia secretarial, se tuvo en cuenta en el proceso ejecutivo civil la prelación de crédito del ejecutivo laboral sobre todos los inmuebles embargados dentro del ejecutivo singular 2012-00273 incluido el hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá bajo el No. 2021-00246, sin tener en cuenta que el auto de 20 de enero de 2020, en el numeral 3° decretó el embargo de los inmuebles con F.M.I. Nos. 157-108852, 157-108835, 157-108834, 157-108833 y 157-108815, *“obsérvese como se vulnera los derechos de mi prohijada y a favor del ejecutado, la constancia secretarial de fecha 6 de julio de 2020 y su auto objeto de recurso, cobijó con la medida de prelación de crédito hasta el inmueble hipotecado-distinguido con la matrícula inmobiliaria No 157-108868”*, ello teniendo en cuenta que sobre dicho bien, *“nunca se ordenó el embargo y posterior secuestro dentro del ejecutivo laboral, obsérvese el auto de fecha 20 de enero de 2020 numeral 3 antes transcrito”*.

- El despacho nuevamente incurrió en error, al tener en cuenta en el proceso la prelación de crédito a favor del proceso ejecutivo laboral, cuando con auto de 12 de marzo de 2020 en el párrafo tercero señaló, "*Se accederá a la petición porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos denegó los embargos porque ya hay uno registrado. Revisados los certificados se observa que los inmuebles están embargados por los procesos: 2017-310. 2012-9615. 2017-311. 2017-312 v 2011- .,que cursan en este mismo juzgado..*", el artículo 465 del C.G.P., señala que "*cuando en un proceso ejecutivo laboral de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate*", es así que, dentro de los procesos relacionados en dicho auto, nunca se ordenó la prelación de crédito laboral para el proceso 2012-0273 y en el proceso 2021-00246, "*y sin embargo existe constancia secretarial en ese sentido, sin haberse decretado para estos procesos dicha medida y sin mediar oficio alguno, como se dispuso en la parte resolutive del auto de 12 de marzo de 2020*".

- De otro lado, el artículo 599 del C.G.P., señala y que el Juez al decretar los embargos puede limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, lo mismo con el secuestro de oficio limitarlo, por su parte, el artículo 600 de la misma codificación trata sobre la reducción de embargos, en ese orden, "*en gracia de discusión por que no se haya ordenado prelación de crédito en este proceso ejecutivo civil No. 2012-0273 y menos embargo, y prelación de crédito en el proceso ejecutivo hipotecario N. 2021-00246, teniendo en cuenta que dentro de los mismos, ya existía embargo, secuestro y avalúo de los bienes allí involucrados, los cuales ascendía a suma de \$347.378.000,00 conforme al avalúo aprobado por el Juzgado... El juzgado debió haber limitado, el embargo, conforme lo señala el artículo 600 del Código General del Proceso y solo tener en cuenta sobre el embargo del crédito, interés y costas, obsérvese*

que, en el ejecutivo laboral, el título valor es el acta de conciliación realizada en el ordinario laboral por la suma de \$75.000.000 que esto sería el capital, más los intereses legales que de acuerdo al auto mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020, es a la tasa del 6% anual, más las costas, y el embargo y prelación de crédito sobrepasa más del 50% de este monto, perjudicando notablemente a mi prohijada. De Ahí que se observa, un exceso en la medida cautelar de embargo decretada en el auto de fecha 20 de enero de 2020 y que sin auto alguno que ordenara la prelación de crédito en el proceso de mi prohijada se tuvo en cuenta dicha prelación sobre todos los bienes embargados en dicho proceso ¡incluyendo el ejecutivo con acción real, del cual nunca fue decretado su embargo en el proceso ejecutivo laboral”.

- Aseveró además de un fraude procesal en el proceso ordinario laboral, “Obsérvese señor Juez, que el ánimo de este ordinario laboral era embargar los bienes que mi prohijada tenía en el proceso ejecutivo singular 2012-0273, por cuanto desde casi que de la presentación de la demanda ordinaria laboral ya estaba solicitando los embargos”.

- Pidió el levantamiento de la prelación de crédito, “por cuanto nunca se ordenó la prelación dentro del ejecutivo laboral No. 2019-00482”, dentro del proceso 2012-00273 y 2021-00026 “donde quedaron embargados los remanentes a favor del proceso ejecutivo de mi poderdante”, se compulse copias para que se investigue el fraude procesal, se disponga la adjudicación de los bienes embargados a favor de la demandante hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se tiene que, uno de los puntos de inconformidad de la actora es, la fecha de pronunciamiento del auto de 11 de febrero de 2021¹¹, que fue notificado en estado “*supuestamente*” el 14 de febrero de 2022, frente a lo cual, el despacho cuestionado con proveído de 27 de marzo de 2023, señaló, “*se advierte claramente, que hubo una imprecisión de la fecha de la emisión del auto, en dicha providencia se hace referencia a hechos y circunstancias ocurridas con anterioridad, lo que deja ver que la fecha de la emisión del auto es el año 2022... Luego no hay duda que la providencia impugnada fue proferida el 11 de febrero de 2022*”, lo que para esta Sala tiene todo sentido, puesto que, de no haber sido así las cosas, el apelante no hubiese presentado el recurso el 17 de febrero de 2022, no se habría decidido sobre peticiones incorporadas al expediente con posterioridad al 11 de febrero de 2021, observándose este error de tipo mecanográfico, que bajo el postulado del artículo 286 del C.G.P. “*...puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, sin que implique un cambio en el contenido sustancial de la decisión.

Misma situación se presenta frente a la constancia secretarial de 6 de julio de 2020¹², donde, según el secretario del despacho, tuvo en cuenta lo ordenado en proveído de “*12 de marzo de 2021*”, siendo obvio que se cometió un error humano al momento de digitar la fecha, puesto que la correcta obedeció a 12 de marzo de 2020¹³, como se vislumbra en providencia de esa data proveniente del mismo juzgado, dentro del proceso ejecutivo laboral 2019-00482 de Juan Carlos Barreto Gutiérrez contra la Organización Campestre S. en C., sin que se le pueda asistir razón a la apelante cuando arguye que “*no tendría validez*”, que la secretaría se anticipó a los acontecimientos, luego, al encontrar esos yerros en las providencias, se

¹¹ Cuaderno medidas cautelares- Archivo 16

¹² Archivo 12

¹³ Cuaderno medidas cautelares- Archivo 19

encuentra en cabeza de los interesados también, comunicar al despacho para que el juzgador, cuando considere y se requiera para darle orden a lo actuado, corrija esta clase de errores que no tienen envergadura de una nulidad procesal.

De otro lado, es del caso precisar que el ordenamiento jurídico concibe las medidas cautelares como una figura a la que acude el demandante de manera preventiva para garantizar el cumplimiento de la decisión adoptada, en caso que le sea favorable. En nuestro caso de estudio, el juzgado de primer nivel con auto de 11 de febrero de 2022 dispuso que, conforme a la constancia secretarial de 6 de julio de 2020, en ese despacho quedaron embargados todos los inmuebles cautelados por prelación legal, por cuenta del proceso ejecutivo laboral 2019-00482, continuando con la programación para la fecha de remate.

Es así, que de las pruebas aportadas al plenario se tiene que, mediante auto de 20 de enero de 2020¹⁴, dentro del expediente 2019-00482 se libró mandamiento a favor de Juan Carlos Barreto Gutiérrez y en contra de la Organización Campestre S. en C., por la suma de \$75.000.000, más los intereses legales a la tasa del 6% anual y se decretó el embargo sobre los inmuebles identificados con F.M.I. Nos. 157-108852, 157-108835, 157-108834, 157-108833 y 157-108814, y mediante proveído de 12 de marzo de 2020¹⁵, precisó:

“Se procede a resolver la petición de comunicar a este mismo juzgado que los embargos decretados se le debe dar aplicación de prelación de embargos.

Lo que se debe resolver es si la petición es procedente.

¹⁴ Cuaderno medidas cautelares – Archivo 19

¹⁵ Cuaderno medidas cautelares – Archivo 19

Se accederá a la petición porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos denegó los embargos porque ya hay uno registrado. Revisados los certificados se observa que los inmuebles están embargados por los procesos 2017-310, 2012-9615, 2017-311, 2017-312 y 2012-9614, que cursan en este juzgado.

...

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 465 del Código General del Proceso, se

Resuelve

Oficiar por secretaría a los procesos mencionados que cursan en este juzgado para que se dé cumplimiento al artículo 465 del Código General del Proceso”

En efecto, el canon 465 del C.G.P. prevé:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”

Así que, cuando el ejecutante está persiguiendo un bien que ya está embargado en otro proceso, le corresponde al Juez Civil aplicar la figura de prelación de créditos y no al Juez Laboral, como el Juez de instancia lo hizo con fundamento en esa disposición. No obstante, en la práctica de este procedimiento nos ha explicado la doctrina que, *“La acumulación de embargos*

en procesos de diferentes jurisdicciones se presenta cuando estando embargados unos bienes por cuenta de un proceso civil, simultáneamente en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de los mismos bienes. En ese caso, decretada la medida cautelar por el juez laboral, el juez de la jurisdicción coactiva o el juez de familia, se comunicará al juez civil, librando el oficio respectivo “en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate”¹⁶ (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, revisados uno a uno los archivos del expediente, se tiene que no reposa en el mismo, proveído u oficio proveniente del proceso ejecutivo laboral 2019-00482 que comunique la prelación de embargos para hacerse efectiva en el trámite ejecutivo 2012-00273, que si bien, el *A quo* tomó la determinación objeto de controversia con base en el auto de 12 de marzo de 2020, lo cierto es, que dicho proveído no lo relaciona, como tampoco refiere “los nombres de las partes y los bienes que de que se trate”, requisitos exigidos a la luz del artículo 465 del C.G.P., por tanto, no le asiste razón a la Jueza de conocimiento cuando arguyó que dicha determinación fue tomada con base en las pruebas obrantes en el expediente 2019-00482¹⁷, menos aún, cuando el nombre del demandante dentro del informe secretarial no coincide con el de la providencia de 20 de enero de 2020¹⁸.

Ahora bien, con relación a la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 157-108868, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, con oficio ORIPFFGGA-1137 de 18 de febrero de 2021¹⁹ informó, la cancelación de la misma según lo ordenado mediante oficio No. 635 de 7 de julio de 2021, enviado por el Juzgado Primero

¹⁶ BEJARANO GÚZMAN Ramiro. Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Séptima Edición. Editorial Temis. Pág. 538

¹⁷ Cuaderno medidas cautelares - Archivo 28

¹⁸ Cuaderno medidas cautelares- Archivo 19

¹⁹ Cuaderno medidas cautelares- Archivo 15

Civil Municipal de Fusagasugá, que decretó el embargo de ese bien dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 2021-00246 de Hernando Sanabria Aguilar contra la Organización Campestre S en C.

Consecuentemente, el despacho mediante auto de 11 de febrero de 2022, ordenó remitir copia de la diligencia de secuestro, avalúo y comunicación poniendo de presente al Juzgado que adelanta el proceso ejecutivo de garantía real, que el inmueble con F.M.I. No 157-108868 se encuentra embargado con prelación legal por cuenta del proceso ejecutivo laboral 2019-00482, decisión que a todas luces se observa desacertada, comoquiera que, en efecto, quedó un remanente a favor del trámite de ejecución 2012-00273, pero no es menos cierto, que sobre ese bien, no se ordenó ningún embargo dentro del proceso ejecutivo laboral 2019-00482.

Véase, que una vez ²⁰ *decretada la medida cautelar por el juez laboral, el juez de jurisdicción coactiva o el juez de familia, se comunicará al juez civil, librando el oficio respectivo...*” y la medida cautelar sobre el inmueble en mención no ha sido decretada por el Juez Laboral, por lo que no hay lugar a cobijar ese inmueble con la prelación legal como erradamente lo dispuso el *A quo*.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la inconformidad del fraude procesal que alude que pueda generarse con ocasión al debate que se plantea dentro de las diligencias tramitadas en el proceso ejecutivo laboral, es menester que el interesado agote debidamente los trámites naturales ante la autoridad competente, no siendo ello, un asunto a resolver por medio de este recurso.

²⁰ BEJARANO GÚZMAN Ramiro. Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Séptima Edición. Editorial Temis. Pág. 538

De acuerdo a las consideraciones expuestas, habrá de revocarse de manera parcial lo resuelto, respecto del inciso 5° del numeral 2 que establece *“Ahora bien, según la constancia secretarial de fecha 06 de julio de 2020, en este proceso quedaron embargados todos los inmuebles cautelados por prelación legal, incluido el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-108868 por cuenta del proceso ejecutivo laboral 2019-0482, por lo que se le comunicara esa circunstancia al Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, para que lo tenga en cuenta en el momento procesal oportuno”*, y los numerales “4”, de la providencia apelada de 11 de febrero de 2022, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

Por último, es pertinente instar a la judicatura de primer nivel para que atienda los parámetros establecidos en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021”*, haciendo énfasis en el numeral 7.2.2., *“Pautas generales para la conformación del expediente...”* que dispone:

“En cualquiera de los casos señalados, para la conformación del expediente se debe tener en cuenta lo siguiente:...”

3. Si el expediente inició con documentos electrónicos.

- a. El expediente está compuesto íntegramente por documentos electrónicos y debe, por regla general, seguirse conformando de esta manera, es decir, no deben imprimirse los documentos.*
- b. Si en desarrollo del proceso se reciben nuevos documentos en soporte papel, deben digitalizarse (escanearse) para ser incorporados en formato electrónico al expediente.*

7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente
En cualquiera de los casos señalados, para la conformación del expediente se debe tener en cuenta lo siguiente:

- A partir del primer documento que se reciba, se dará apertura al expediente judicial electrónico creando una carpeta electrónica para incorporar los nuevos documentos que aporten en este formato los intervinientes en el proceso así como los que produzca el despacho judicial, de manera que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad y unicidad.*

- *Para respetar el orden natural de los documentos, estos deben ingresarse cronológicamente siguiendo el orden de las actuaciones que los originan.*

Lo anterior, en tanto que el expediente digital de la referencia no está organizado en orden cronológico, a modo de ejemplo, en la carpeta 01 del cuaderno de medidas cautelares reposan las diligencias de secuestro de 7 febrero de 2018 y visible al archivo 02 obra providencia de 13 de julio de 2012, vease que el índice electrónico tampoco establece las fechas de creación e incorporación de cada archivo al expediente.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar de manera parcial el inciso 5° del numeral 2 que establece *“Ahora bien, según la constancia secretarial de fecha 06 de julio de 2020, en este proceso quedaron embargados todos los inmuebles cautelados por prelación legal, incluido el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-108868 por cuenta del proceso ejecutivo laboral 2019-0482, por lo que se le comunicara esa circunstancia al Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, para que lo tenga en cuenta en el momento procesal oportuno”*, y los numerales “4”, de la providencia apelada de 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

En lo demás permanezca **incólume**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaaec480332d180f48387140d963b8e56c2210db30689ac53c4745ec92ec62a**

Documento generado en 14/07/2023 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>